

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	23/05/2023	ESTADO DEL 23-05-2023
FECHA FINAL	24/05/2023	J18 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
25038	11001600000020180029300	0018	23/05/2023	Fijación en estado	TORRES QUIÑONES - DILIO RAMIRO : AI 1561 DL 10/01/2023 NO REPONE AI 934 DEL 30/09/2022 EN EL QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO, CONCEDE APELACION. //ARV CSA//

Ejecución de Sentencia : 25038
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado: : DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula: 1004606767
Fallador : JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NO REPONE AUTO NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE APELACION ANTE FALLADOR

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1561

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 934 del pasado 30 de septiembre de 2022 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de 93 meses de prisión y multa de 200 smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 934 del 30 de septiembre del año pasado, se le negó al penado la libertad condicional indicando que si bien **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES** superaba el requisito cuantitativo anotado y había observado buen comportamiento en el centro de reclusión, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido de extrema gravedad. En esas condiciones era necesario que Torres Quiñones continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, esto es, lograr la resocialización del condenado y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos los cuales constituyen un verdadero flagelo y un estado de zozobra para las personas.

DE LOS RECURSOS

Respecto del proveído 934, **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, señaló que estaba demostrado su arraigo familiar y social y que reunía el requisito objetivo establecido para acceder a la libertad condicional, reiteró que tenía derecho al beneficio porque había descontado más de las 3/5 parte de la pena, estaba acreditado su arraigo y contaba con resolución favorable expedida por el centro de reclusión. Frente a la conducta, consideró que el Despacho hizo una nueva valoración de los hechos por los que resultó condenado, desconociendo el artículo 4º del Código Penal, especialmente, la resocialización como una de las funciones de la pena con la que tiene la posibilidad de reintegrarse a la comunidad. Pidió que se tuviera en cuenta su buen comportamiento en el establecimiento penitenciario, las

de estar junto a su familia, como ha sucedido con otras personas que han sido condenadas por los mismos delitos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 934 y le recordará a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para que su aplicación se pueda dar, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que el si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta (93 meses) reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de la conducta punible no permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general.

Por lo anterior, pidió que se le dé una segunda oportunidad otorgándole la libertad condicional, pues con ello tiene la posibilidad de demostrar que no es un peligro para la sociedad y que la pena ha cumplido su fin y lo ha resocializado. Finalmente citó un concepto de la Procuraduría General de la Nación sobre el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, a través del cual dicha entidad señala que la valoración de la conducta punible como exigencia para acceder al subrogado en estudio implica una violación del principio del *non bis in idem*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Así las cosas, acatando esta jurisprudencia, como se advirtió en la decisión recurrida, se atenderá lo considerado, por el juzgado fallador que, en el fallo, sostuvo:

“...la gravedad de las conductas desplegadas por NELSON JAIMES CHAPARRO y DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, es indudable, por cuanto es claro que retenían contra su voluntad a otras personas en sus domicilios con el fin de hurtar sus pertenencias, empleando violencia sobre ellas y esgrimiendo armas de fuego para someterlas y finalmente acceder a los bienes objeto de hurto, denotándose una clara visión del trabajo criminal, ya que de lo expuesto por la Fiscalía Delegada se observa que JAIMES CHAPARRO era el líder de la organización y en el momento de los hechos actuaba como campañero, mientras que TORRES QUIÑONES era el encargado de abrir las cajas fuertes mediante el uso de herramienta especializada, situaciones que claramente alteran la percepción de seguridad de la ciudadanía que se encuentra agobiada por parte de esta clase de estructuras criminales habidas de dinero fácil, dedicadas a sustraer los elementos de valor de personas que han obtenido fruto de su trabajo, quienes sin escrúpulo alguno se muestran dispuestos inclusive a matar a sus víctimas con tal de alcanzar su objetivo y en este caso ello se denota que era así por cuanto todos los integrantes de la banda criminal portaban armas de fuego con silenciador...”¹

Aunado a las consideraciones hechas en el proveído impugnado, se debe tener en cuenta el riesgo social que tiene las conductas por las que fue sentenciado TORRES QUIÑONES y el otro sentenciado, a quienes sin importar el riesgo real creado no pusieron límites a su actuar incurriendo incluso en el reato de secuestro para poder quitar los bienes a sus víctimas. Igualmente, está demostrado que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico de las víctimas, pasando por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila y muy afectada por comportamientos como ese, motivo por el cual, es necesario que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr su readaptación y la protección de la comunidad.

¹ Folio 5 de la sentencia.

mismo delito ya que el estudio de los beneficios o mecanismos sustitutivos de la pena se lleva a cabo según las particularidades del caso. No se puede olvidar que los funcionarios en sus providencias, dentro de las facultades de interpretación de la ley y con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente, los precedentes de las altas cortes, gozan de autonomía e independencia judicial, sin que les sean oponibles las decisiones de otros jueces de iguales categoría y especialidad, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia²:

“Como punto de partida, debe recordarse que el artículo 230 de la Constitución Política señala:

“Actividad Judicial. Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En este orden de ideas, frente a supuestos fácticos similares, la disparidad entre las sentencias proferidas por dos Salas de Decisión Penal diferentes del Tribunal Superior de Bogotá –una absolutoria y otra condenatoria- se debe, precisamente, al reconocimiento constitucional de la independencia de los jueces, quienes en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.

Por ello es frecuente, como indicó la Procuradora Delegada, encontrar posiciones adversas en torno a la aplicación e interpretación de la ley, sin que en tales eventos sea de recibo la solución de invalidación propuesta por el actor, ya que nada permite señalar objetivamente cuál es la posición de mayor valor.

Es la autonomía del administrador de justicia, reconocida constitucionalmente, la que le permite valorar la responsabilidad en el caso concreto. De allí que sea natural que los análisis que realice en un momento dado, no correspondan con los llevados a cabo por sus homólogos en eventos similares, situación que, indudablemente, puede propiciar y justificar un trato desigual.

Por lo tanto, estas circunstancias no implican la violación del derecho a la igualdad que, se repite, ni siquiera es planteado adecuadamente por el casacionista, quien desconoce que “en este punto ha de tenerse en cuenta que la existencia de decisiones contrarias, basadas en supuestos aparentemente similares, no es argumento a considerar para fincar en él la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, ni para apoyar un presunto defecto sustancial, porque en estos casos, las diversas reflexiones posibles que conducen a tomar la decisión judicial, pueden provenir de elementos objetivos que emanan de circunstancias distintas, o que de suyo, por la facultad relativa de interpretación de que está revestido el juez, permiten un trato y una conclusión diferente, ya sea por exigirlo así una concreta situación fáctico probatoria, o una especial situación procesal”³.

Es por ello que no es posible exigirle a un juez independiente que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo, pues, en esa función prima el principio de autonomía. Lo único que es exigible al juez al momento de fallar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de julio de 2008. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 28961.

³ Así lo sostuvo la Sala en el auto del 30 de mayo de 2002, Rad. 16.806.

un caso, es la debida motivación de su decisión y que la misma se ajuste a los parámetros legales”.

Tampoco se incurre en vulneración del non bis in ídem, porque no se está haciendo una nueva valoración de la conducta ni se esta emitiendo una nueva sentencia, al contrario se parte de como fue valorada la conducta en la sentencia que llevó a la sanción penal.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone los auto 934 del 19 de 30 de septiembre de 2022, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la condenada, ante el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 934 del 30 de septiembre de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**.

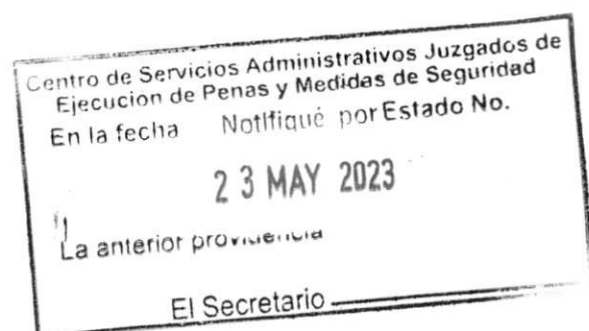
SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado Sexto Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el expediente a fin de que desate la alzada.

SEGUNDO.- TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

CUARTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25038

TIPO DE ACTUACION:

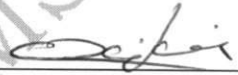
A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1861

FECHA DE ACTUACION: 10 - ene - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Torres Quinones Dilio Ramiro

FIRMA PPL: 

CC: 1004606767

TD: 103422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 8:38 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito correo que antecede para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 7:09 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023